

Asunto C-340/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

29 de abril de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Augstākā tiesa (Senāts) (Tribunal Supremo, Letonia)

Fecha de la resolución de remisión:

18 de abril de 2019

Parte recurrente en casación:

Valsts ieņēmumu dienests (Administración Tributaria del Estado)

Parte recurrida en casación:

SIA Hydro Energo

Latvijas Republikas Senāts (Tribunal Supremo de la República de Letonia)

RESOLUCIÓN

En Riga, a 18 de abril de 2019.

Este Tribunal [*omissis*] [composición del Tribunal remitente]

ha examinado mediante procedimiento escrito el recurso de casación interpuesto por el Valsts ieņēmumu dienests (Administración Tributaria del Estado) contra la sentencia dictada el 13 de abril de 2017 por la Administratīvā apgabaltiesa (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo) en el litigio contencioso-administrativo iniciado mediante el recurso de anulación presentado por SIA Hydro Energo contra la decisión [*omissis*] adoptada el 10 de septiembre de 2014 por dicha Administración.

Antecedentes del litigio

Antecedentes de hecho

- [1] En abril de 2012, la demandante en primera instancia, SIA Hydro Energo, solicitó el despacho a libre práctica de mercancías que, según declaró, estaban incluidas en

la subpartida 7403 21 00 de la nomenclatura combinada: cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto – a base de cobre-cinc (latón). El tipo básico del derecho de importación para dicha partida es del 0 %.

Al proceder a la comprobación de la veracidad de estos datos, la Administración Tributaria del Estado concluyó que la mercancía declarada por la demandante en primera instancia consistía en chapas de latón laminadas en caliente. Dado que en la partida 7403 no se incluyen productos laminados, la mercancía declarada por la demandante en primera instancia fue clasificada en la subpartida 7407 21 10 de la nomenclatura combinada, esto es: barras y perfiles, de cobre —a base de cobre-cinc (latón) — barras. El tipo básico del derecho de importación para dicha partida es del 4,8 %.

Mediante decisión [omissis] de 10 de septiembre de 2014, la Administración Tributaria del Estado giró a la demandante en primera instancia una liquidación complementaria para que esta ingresara a la Hacienda Pública los derechos de aduana establecidos y los intereses de demora.

- [2] La demandante en primera instancia interpuso recurso de anulación contra el citado acto administrativo.
- [3] Mediante sentencia de 13 de abril de 2017, la Administratīvā apgabaltiesa estimó el recurso y anuló la decisión de la Administración Tributaria del Estado recurrida. Dicho Tribunal se basó en el dictamen pericial de 19 de septiembre de 2013 elaborado por el Laboratorio de métodos de ensayo no destructivos de la Universidad técnica de Riga, según el cual el contenido de cobre de la muestra de la mercancía es del 98,82 %, mientras que el contenido de cinc es del 0,56 %. El referido dictamen indica asimismo que la muestra aportada es una pieza o producto semiacabado de la fundición de cobre. En este estado, este material no puede utilizarse de manera mecánica ni para la fabricación de productos por prensado. Son prueba de ello asimismo los grandes poros, huecos y grietas perceptibles en el plano de corte de la chapa.

La apgabaltiesa concluyó que dicho metal correspondía a la definición de cobre refinado, puesto que el contenido en peso de cobre presente en la mercancía era de al menos el 97,5 %, mientras que los demás elementos no superaban los límites indicados en el cuadro que figura en la letra a) de la nota 1 del capítulo 74 del Reglamento (UE) n.º 1006/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (en lo sucesivo, Reglamento n.º 1006/2011).

Al observar que la mercancía controvertida tiene forma rectangular, la apgabaltiesa la clasificó en la subpartida 7403 13 00 de la Nomenclatura combinada (Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto —Cobre refinado— Tochos) en función de sus propiedades objetivas inherentes, su composición química, y su forma.

La sección transversal de la mercancía no es maciza y constante en toda su longitud, como exige la definición de barra que figura en la nota 1, letra d), del capítulo 74 del Reglamento n.º 1006/2011.

En cuanto a la alegación de la Administración Tributaria del Estado de que la partida 7403 no incluye productos laminados, la apgabaltiesa indicó que el criterio decisivo para la clasificación son las características y propiedades objetivas de la mercancía tal como están definidas en la partida de la nomenclatura combinada. A juicio de la apgabaltiesa, la descripción de la partida 7403 13 00 (tochos) admite aquellos procesos (de laminado o de otro tipo) que permitan a la mercancía obtener las características especificadas en la descripción de la partida, siempre que no le confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte. Como resultado del proceso, la mercancía ha obtenido una forma rectangular, pero sigue siendo irregular, porosa y con grietas, lo que impide que se utilice de otro modo que no sea como producto semiacabado destinado a ser transformado, de manera que también es relevante cual será su uso en un futuro. Esto queda corroborado tanto por el concepto previsto en la propia partida (tocho) como por lo dispuesto en la nota 1, letra d), del capítulo 74 del Reglamento n.º 1006/2011, que dispone que las barras para alambión (*wire-bars*) y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en los extremos simplemente para facilitar la introducción en las máquinas destinadas a transformarlos, pueden considerarse cobre en bruto de la partida 7403.

- [4] La Administración Tributaria del Estado interpuso un recurso de casación en el que invocó las objeciones que se exponen a continuación.

Puesto que el producto de que se trata está laminado en caliente, de conformidad con las notas explicativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías no es posible clasificarlo en la partida 7403.

No hay ninguna razón para dar credibilidad a las apreciaciones contenidas en el dictamen pericial, puesto que difieren de la información sobre la composición química del producto especificada en los certificados de calidad del fabricante y no hay pruebas de que la muestra de la mercancía aportada por el demandante en primera instancia hubiera sido tomada del cargamento declarado.

El hecho de que la mercancía consista en cobre refinado o en una aleación de cobre carece de relevancia a efectos de su clasificación en una u otra partida de la nomenclatura combinada, ya que en primer lugar ha de determinarse si la mercancía corresponde a la descripción de la partida en cuestión. Para ello, solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel.

Los «jets» y las barras obtenidas por colada continua suelen destinarse a los mismos usos que las barras laminadas, extrudidas o forjadas. En consecuencia el fin ulterior de la mercancía carece de relevancia. Además, en la definición de barras no se indican desviaciones admitidas, a efectos de considerar las barras como productos de forma rectangular, siendo así que, en la práctica, las formas

producidas no suelen ser ideales. Por lo tanto, una sección transversal maciza y constante no se refiere únicamente a productos con una forma ideal y que no estén perforados.

Fundamentos de Derecho

Normativa aplicable

- [5] La clasificación de las mercancías en la Unión Europea se rige por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 2658/87»).

El artículo 12 del Reglamento n.º 2658/87 dispone que la Comisión adoptará anualmente un reglamento que recoja la versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del arancel aduanero común correspondientes, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión. Este reglamento se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a más tardar el 31 de octubre y será aplicable a partir del 1 de enero del año siguiente.

Cuando la demandante en primera instancia importó los productos declarados, se había aprobado el Reglamento de la Comisión n.º 1006/2011. El capítulo 74 de dicho Reglamento incluye las siguientes partidas relativas al cobre y sus manufacturas:

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
[...]			
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	– Cobre refinado		
[...]			
7403 13 00	-- Tochos	exención	—
[...]			
	– Aleaciones de cobre:		
7403 21 00	-- A base de cobre-cinc (latón)	exención	—
[...]			
7407	Barras y perfiles, de cobre:		
7407 10 00	– De cobre refinado	4,8	—
	– De aleaciones de cobre:		
7407 21	-- A base de cobre-cinc		

	(latón)		
7407 21 10	--- Barras	4,8	—
[...]			

Con arreglo a la nota 1, letra d), del capítulo 74 del Reglamento n.º 1006/2011:

«“barras”:

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los “círculos aplanados” y los “rectángulos modificados”, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección “rectangular modificada”) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

Sin embargo, se considerarán cobre en bruto de la partida 7403 las barras para alambón (*wire-bars*) y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en los extremos simplemente para facilitar la introducción en las máquinas destinadas a transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos».

- [6] El título I, parte A, del Reglamento n.º 1006/2011 contiene las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada:

«La clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que este presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación

de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deberán considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) cuando las reglas 3a) y 3b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

[...]

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.»

Razones por las que existen dudas acerca de la interpretación de la normativa de la Unión Europea

[7] Según los documentos que acompañan a las mercancías obrantes en autos, la mercancía importada por la demandante en primera instancia consiste en chapas de latón laminadas en caliente (lingotes). Sus dimensiones nominales son 26 * 210 * 700 mm. Habida cuenta de que los productos tienen forma rectangular y de que su espesor es superior a la décima parte de la anchura, la Administración

Tributaria del Estado los clasificó como barras de latón de la partida 7407 21 10 de la nomenclatura combinada. La referida Administración observó asimismo que, con arreglo a las notas explicativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, la partida 7403 (cobre y sus aleaciones, en bruto) no incluye productos laminados.

Por su parte, la demandante en primera instancia alega que los productos en cuestión no se ajustan a la definición de barras en el sentido de la nomenclatura combinada, puesto que su sección transversal no es maciza y constante en toda su longitud; en efecto, en el plano de corte de las chapas se pueden apreciar grandes poros, huecos y grietas. La demandante en primera instancia indica asimismo que la laminación en forma rectangular tiene como única finalidad la comodidad del transporte y que los productos no pueden utilizarse para fines distintos de la refundición. Para respaldar esta última consideración, la demandante en primera instancia hace también referencia a la nota 1, letra d), del capítulo 74 de la nomenclatura combinada, que dispone que, sin embargo, se considerarán cobre en bruto de la partida 7403 las barras para alambón (*wire-bars*) y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en los extremos simplemente para facilitar la introducción en las máquinas destinadas a transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos. En otras palabras, la demandante en primera instancia afirma que, a la hora de clasificar los productos en las partidas 7403 o 7407 de la nomenclatura combinada, no solo es relevante la forma y el tratamiento previo de los productos, sino también su grado de procesamiento y su posible uso. Por lo tanto, la demandante en primera instancia considera que la mercancía corresponde a la partida 7403 21 00 de la nomenclatura combinada [aleaciones a base de cobre-cinc (latón), en bruto].

La apgabaltiesha ha aceptado la alegación de la demandante en primera instancia de que los productos no se ajustan a la definición de barras, ya que su sección transversal no es maciza y constante en toda su longitud. La apgabaltiesha afirma asimismo que, con arreglo a las pruebas aportadas en el caso de autos, el producto de que se trata es, según su composición química, cobre refinado, y no aleación de cobre (latón), por lo que ha clasificado los productos en la partida 7403 13 00.

- [8] La cuestión de la composición química de los productos forma parte de la determinación de los hechos del caso, que corresponde al órgano jurisdiccional nacional. Sin embargo, la pregunta decisiva en el presente asunto es si los productos corresponden a la definición de barras en el sentido de la nomenclatura combinada.

En aras de la seguridad jurídica y la facilidad de los controles, el criterio decisivo para la clasificación arancelaria de las mercancías debe buscarse, por lo general, en sus características y propiedades objetivas, tal como están definidas en el texto de las partidas de la nomenclatura combinada y de las notas de las secciones o capítulos (sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de marzo de 2015 en el asunto C-547/13, *Oliver Medical*, [omissis] EU:C:2015:139, apartado 45).

Si bien la Administración Tributaria del Estado señala acertadamente que las mercancías de la demandante en primera instancia poseen una serie de características objetivas que se corresponden con las propiedades de las barras indicadas en la nota 1, letra d), del capítulo 74 de la nomenclatura combinada, lo que permitiría clasificarlas en la partida 7407, la demandante en primera instancia expresa fundadamente dudas acerca de si dichas mercancías cumplen asimismo la característica de tener una sección transversal maciza y constante en toda su longitud, habida cuenta de que en el plano corte del producto se aprecian grandes poros, huecos y grietas.

- [9] La Administración Tributaria del Estado se refiere a las notas explicativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías. De estas se desprende que la partida 7403 incluye productos sinterizados que se obtienen a partir de polvo, por presión y sinterizado. Los productos sinterizados son porosos y con pocas calidades mecánicas y generalmente se laminan, estiran, forjan, etc., para conseguir una densidad adecuada. Estos productos laminados, etc., no se incluyen en la partida 7403, sino, por ejemplo, en las partidas 7407 y 7409.

Dado que, según los documentos que acompañan a la mercancía, los productos de que se trata en el presente asunto son laminados, esta circunstancia podría ser un motivo más para clasificarlos en la partida 7407.

Las notas explicativas elaboradas, en lo que atañe a la nomenclatura combinada, por la Comisión Europea y, en lo que respecta al sistema armonizado, por la Organización Mundial de Aduanas, contribuyen de manera importante a la interpretación del alcance de las diferentes partidas arancelarias, sin tener, no obstante, fuerza vinculante en Derecho (sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de marzo de 2015 en el asunto C-547/13, *Oliver Medical*, [omissis] EU:C:2015:139, apartado 46).

Sin embargo, con arreglo al punto 1 de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada, la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo. Por lo tanto, las notas explicativas no bastan para disipar las dudas acerca de si los productos tienen una sección transversal maciza y constante en toda su longitud, como requiere la letra d) de la nota 1 del Capítulo 74 de la nomenclatura combinada.

- [10] Para responder a esta cuestión es necesario interpretar las disposiciones del Derecho de la Unión. El artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación del Derecho de la Unión. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal.

Al Senāts no le consta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se haya pronunciado hasta ahora sobre este particular. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, el Senāts ha decidido plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- [11] Por ese motivo, se suspende el procedimiento en el presente asunto hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte resolución sobre la cuestión prejudicial.

Parte dispositiva:

Con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, [omissis] el Senāts

resuelve

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 1006/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, en el sentido de que la partida 7407 (barras y perfiles, de cobre) incluye lingotes de cobre o de aleación de cobre de forma rectangular cuyo espesor es superior a la décima parte de la anchura y que han sido laminados en caliente, pero en cuya sección transversal hay poros, huecos y grietas irregulares?

[omissis]